

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Jacob Enrique Senior Vega
Radicado	05001 40 03 028 2021 01077 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir, y oficiar.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, en contra del señor **JACOB ENRIQUE SENIOR VEGA**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 9 de septiembre de 2021.

Mediante auto del 27 del mismo mes y año, y por encontrarse justada a derecho, se libró mandamiento de pago, como obra en el Doc.05 del expediente digital.

La vinculación del demandado al proceso se surtió por correo electrónico, a través de la secretaría del Despacho, tal como puede apreciarse en el Doc.12, entendiéndose realizada la misma el 20 de enero de 2022. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que el ejecutado pagara o presentara medios exceptivos.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G.P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenedor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C.Co., determina que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título valor alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una orden de pago, donde el obligado al aceptarla, se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

Nombre del girado: Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor (letra de cambio) allegada al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago.

Adicionalmente, se advierte que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias

Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al pagador y/o empleador de la **POLICIA NACIONAL**, para que las sumas de dinero que se llegaren a retener en un futuro, en razón del embargo decretado, las consigne en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, en contra del señor **JACOB ENRIQUE SENIOR VEGA**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$70.000**. La liquidación de costas se hará según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Quinto: **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: **OFICIAR** al pagador y/o empleador de la **POLICIA NACIONAL**, para que los dineros que se llegaren a retener en un futuro, en virtud del embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente o convencional, que devenga el demandado **JACOB ENRIQUE SENIOR VEGA** a su servicio, los consigne en la Cuenta de la Oficina

de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700,
informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó dicha cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a34dc359c24092b7c30ec1911081e85a8dc4323fbe584f683d3df629b1565**

Documento generado en 14/02/2022 06:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **JACOB ENRIQUE SENIOR VEGA**, y a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$70.000
Gastos útiles acreditados	\$0
TOTAL-----	-----\$70.000

Medellín, 14 de febrero de 2022



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Jacob Enrique Senior Vega
Radicado	05001 40 03 028 2021 01077 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf03d373d907b4cf1110106c51c8e526d549d0cdbe871a044f795258c10d90**

Documento generado en 14/02/2022 06:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>